



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 082-2014-MDL/GM
Expediente N° 0001883-2014
Lince, 10 JUN 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 001883-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA**, con domicilio en Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 29 de abril de 2014, el señor **GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 092-2014-MDL-GSC/SFCA;

Que, la administrada señala que no ha ejercido actividad comercial en el local del hospedaje mientras ha estado con orden de clausura temporal, siendo que no se ha verificado por parte del funcionario municipal interviniente la presencia de algún huésped en el lugar en mención; sin embargo, no se ha pronunciado sobre ello, o que presenta una evidente falta de motivación sobre ello en lo absoluto, ni siendo valorado el medio probatorio ofrecido por su parte consistente en copia de la página del libro de registro de huéspedes;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”;*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 10 de abril del 2014, y el Recurso de Apelación fue recibida por nuestra Corporación Edil con fecha 29 de abril del 2014; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, con fecha 25 de marzo de 2014, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo inspeccionó la dirección ubicada en Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 - Distrito de Lince, y se constató que se encontraba ejerciendo actividad comercial incumpliendo la orden de clausura temporal dispuesta en fecha 21 de marzo de vía Acta de Ejecución Anticipada N° 055-2014, al constatarse durante el control municipal que el local no contaba con certificado de seguridad en defensa civil de detalle vigente. En tal sentido, se procedió imponer la Notificación de Infracción N° 007512-2014 de fecha 25 de marzo de 2014, con código 1.06 *“Por resistencia o desobediencia a la orden cierre temporal o de clausura definitiva”*. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el conductor procedió a reabrir su establecimiento sin respetar el Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 082-2014-MDL/GM
 Expediente N° 0001883-2014
 Lince, 10 JUN 2014

Temporal N° 055-2014, según constatación realizada por personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por el técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 1 a 2. Por lo tanto, al no cumplir el local con la clausura temporal del local comercial, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas -TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, se ha constatado por el personal fiscalizador la resistencia y/o desobediencia por parte del administrado a la orden de clausura, por lo que se deberá comunicar a la autoridad competente a fin que proceda conforme a sus atribuciones, en aplicación del artículo 14° de la Ordenanza N° 263-MDL que modifica el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL que señala: "adicionalmente a la sanciones administrativas correspondientes, si el infractor se resiste al cumplimiento de las sanciones no pecuniarias se procederá a interponer la denuncia por violencia y resistencia a la autoridad";

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 337-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 092-2014-MDL-GSC/SFCA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

 Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
 Gerente Municipal



CARGO DE RECEPCION

10 Jun. 11/06/14

Siendo las 10:03 hrs del día 11 del mes de Junio del 2014, se deja constancia que a apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 082-2014-MDL/GH en el domicilio de obligado Jr. Jose de la Torre Ugarte ubicado en Jr. Jose de la Torre Ugarte se entendió la diligencia con Valdomero Rojas Vega, DNI 08162786. Relación con el

Administrado de

- Titular
Representante Legal
Familiar
Empleado
Otros especificar

[Handwritten signature]

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las ___ hrs del día ___ del mes de ___ del ___ se deja constancia que efectuándose la VISITA N° ___, me apersoné a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° ___ en el domicilio del obligado ___ ubicado en ___ se entendió la diligencia con ___ DNI ___ Relación con el Administrado ___ quien

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
Recibió la Resolución y se negó a identificarse
Se negó a recepcionar la Carta
No abrió la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble

Notificador:
Nombre Marco Escobedo Barbadillo
DNI 43202910
Firma [Signature]

Testigo 1:
Nombre
DNI
Firma

Testigo 2:
Nombre
DNI
Firma